



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0152/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0152/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201182122000032** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS

OFICIO: SSP/JO-T/4730/2021 suscrito por el Comisario Jefe Meinardo Cruz Ramírez, Jefe de Estado Mayor de la Policía Estatal.

OFICIO: SSP/PE/CRP/996/2021 signado por el Inspector General Dionisio Ruíz López, Comandante Regional del Papaloapan.

OFICIO: FEGO/CSIE/2364/2021 emitido por el Coordinador de Sistemas, Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.



Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio SSP/PE/DJ/579/2022.AT. emitido por el Mtro. Erik Cruz Bracamontes Director Jurídico de la Policía Estatal de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Solicitante	Folio solicitud	Respuesta
<p>..... Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.</p>	<p>201182122000032</p>	<p>En relación a lo solicitado en su oficio de cuenta me permito informar a usted lo siguiente:</p> <p>Que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, se dio atención a la solicitud de fecha 02 de febrero del presente año, suscrita por la solicitante</p> <p>..... Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.</p> <p>a través del cual requiere las documentales de referencia, dicho acuerdo fue remitido vía correo electrónico a la cuenta</p> <p>..... Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.</p> <p>Se anexa copia simple del acuerdo de referencia, así como del envío al correo electrónico de referencia.</p>

- - -SANTA MARÍA COYOTEPEC, OAXACA, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS- - -

.....
 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

En virtud de lo anterior y toda vez que el escrito de referencia fue remitido a esta Dirección Jurídica, a fin de dar respuesta a la petición de la ciudadana
 Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., y tomando en consideración que del escrito de petición se advierte que la promovente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** , en el Municipio de ****, código postal ****, asimismo proporciona el correo electrónico ***** , así como el número telefónico *****; atendiendo lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho de petición que consagran los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se:

ACUERDA

Primero.- Referente a la petición de la ciudadana Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., consistente en copias certificadas de los similares SSP/JO-T/4370/2021, SSP/PE/CRP/996/2021 y FGEO/CSIE/2364/2021, hágase del conocimiento de la promovente que de conformidad con lo previsto en las fracciones VI y XII, del diverso 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el contenido de los oficios solicitados, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que los mismos contienen recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de la opinión favorable, asimismo contienen datos que en el supuesto de proporcionar dicha información se estaría obstruyendo las actividades de prevención o persecución de los delitos, lo cual afectaría el interés público, motivo por el cual no es procedente acordar favorablemente su petición; sin embargo, en caso de que alguna autoridad jurisdiccional solicite las documentales a la que hace referencia, estas serán proporcionadas en tiempo y forma.

(...)

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en esa fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“El motivo de la queja consiste en que la autoridad Secretario de Seguridad Pública a través del Comisionado de la policía estatal y Director Jurídico de la Policía Estatal no proporciona los oficios solicitados únicamente refiere a hechos ya realizados como lo es el oficio de contestación de fecha nueve de febrero del año en curso, lo cual quiere decir que a todas luces evade la petición de copias certificadas solicitadas primero en términos del artículo 8 Constitucional y posteriormente ante esta autoridad, que al ser independiente de la administración de justicia cuenta con las facultades idóneas para que se expidan las copias solicitadas, esto es así debido a que la suscrita es la principal interesada en el conocimiento de las copias por ser de índole personal y no basta con que el Director Jurídico de la Policía Estatal establezca "toda vez que los mismos contienen recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de la opinión favorable..." lo cual quiere decir que son cuestiones personales y no públicas y que las recomendaciones que contienen dichos oficios afectan únicamente a la suscrita por lo tanto no puede la autoridad dar contestación de manera reiterativa evadiendo una responsabilidad propia de su cargo, por lo tanto debe ser declarada fundada la presente queja al ser el INAI la autoridad facultada para que por su conducto se den proporcionen las copias certificadas solicitadas y no se vulneren los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, de declararse procedente la queja debe ser apercibida y/o sancionado el Director Jurídico de la

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Policía Estatal o la autoridad competente ante la omisión sin fundamentación y motivación de las respuestas, pues no basta con dar una contestación a la solicitud sino que debe ser congruente, fundada y motivada y no una simple negativa ficta de la petición planteadas” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y VII, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 32 y 46 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0152/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al ocho de abril y del dieciocho al diecinueve de abril de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; mediante oficio número SSO/UT/149/2022 fechado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Isabel Bibiana Ortiz Silva, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos correspondientes, ofreciendo como pruebas las siguientes: 1.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 201182122000032, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/079/2022 y anexos, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, 2.- La documental pública, consistente en el oficio SSP/PE/DJ/1211/2022.DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, 3.- La documental pública, consistente en el oficio SSP/PE/DJ/1209/2022.AT, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, 4.-La documental pública, consistente en el escaneo de la resolución SSP/CT/021/2022 del Comité de Transparencia de





la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós,
5.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos

Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Oficio: SSP/UT/149/2022.

RECURRENTE:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Solicitud Folio: 201182122000032.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0152/2022/SICOM

Asunto: Alegatos

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de abril de 2022.

(...)

ALEGATOS:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se contesta el acto reclamado por la recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto a la inconformidad consistente la clasificación de la información como reservada, derivada de la solicitud de información de folio 201182122000032, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa específicamente en la parte "...no proporciona los oficios solicitados únicamente refiere a hechos ya realizados como lo es el oficio de contestación de fecha nueve de febrero del año en curso, lo cual quiere decir que a todas luces evade la petición de copias certificadas solicitadas..."

Es conveniente precisar, que esta Unidad de Transparencia en todo momento realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud de la solicitante, toda vez que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información, siendo que la respuesta otorgada a la solicitud no tiene como propósito evadir la petición de las copias certificadas realizada por medio de la solicitud de información con número de folio 201182122000032, contrario a lo expresado por la hoy recurrente la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada anexo a su oficio de contestación el acuerdo por el cual no es posible otorgar las copias certificadas de los oficios que refiere en su solicitud de información, por las razones que expone el Maestro Erik Cruz Bracamontes, Director Jurídico de la Policía Estatal.

A mayor abundamiento, la Policía Estatal al dar contestación al acto que se recurre, mediante oficio SSP/PE/DJ/1211/2022. DH, expreso y fundó los motivos por los cuales considera que la información que contienen los oficios SSP/JO-T/4730/2021, SSP/PE/CRP/996/2021 y SSP/PE/OC/3068/2021, es considerada información reservada, en términos de los artículos 150 fracciones II, III y V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 54 fracciones II, VI, IX y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. En el presente caso se trata de información que atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, y resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado.

R.R.A.I./0152/2022/SICOM

Página 5 de 31

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



El artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece:

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

II.- Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

III.- Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública, o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y . . .

V. La información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional y Estatal; así como los registros nacionales y de información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y demás necesarias para la operación del sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Por su parte el artículo 54 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional cuando por razones de interés público, esta se clasifica como reservada.

Se clasifica como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal.

...

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

...

IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; ...

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en instrumentos internacionales...

Aunado a lo anterior, la información remitida en el diverso FEGO/CSIE/2364/2021, fue proporcionada por la Fiscalía General del Estado, a través de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXVI que a letra indica:

Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:

XXVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para el intercambio de información contenidas en documentos, base de datos y todo tipo de sistema de información, útil para el desempeño de sus funciones en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; ...(sic)

En ese sentido, la consulta de la información establecida es exclusiva de las instituciones de seguridad pública a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que en



caso de proporcionar se estaría obstruyendo las actividades de prevención o persecución de los delitos, lo cual afectaría el interés público, el cual está sobre el interés particular; motivo por el cual fue emitido el acuerdo de fecha 09 de febrero de 2022 en los términos citados.

A mayor abundamiento, la Policía Estatal, responsable de la información solicitada adjunto la prueba de daño a que hace alusión la Ley de la materia, para considerar información reservada; prueba de daño que fue analizada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado y que se consideró fundada y motivada para confirmar la reserva de la información de los oficios a que hace alusión la hoy recurrente en su solicitud de información.

Ahora bien, de los preceptos anteriores, se advierte que tiene el carácter de reservada, aquella información cuya difusión pueda comprometer la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, la seguridad del estado, y revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado es la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general.

En este sentido, se precisa que el "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", dispone lo siguiente:

Décimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo anterior, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal

invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de doña, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que proporcionar las copias certificadas de los oficios requeridos por la hoy recurrente en su solicitud de información 201182122000032, causaría lo siguiente:

A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.

Toda vez que a esta institución de Seguridad Pública, corresponde vigilar y generar las condiciones que permitan a sus habitantes realizar sus actividades cotidianas con la confianza que tanto en su vida, patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados estén exentos de todo peligro, daño o riesgo, tomando en consideración el contexto social de la zona; al proporcionar las copias certificadas de los oficios solicitados, se estaría revelando la información en materia de seguridad de seguridad generan las instituciones de los tres niveles de Gobierno; la cual es útil para la planeación de operativos y prevenir conductas delictivas.

Aunado a lo anterior, la información obtenida a través del diverso FGEO/CSIE/2364/2021, fue generada por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado; ello en atención al intercambio, suministro y acceso a la información que existe entre las instituciones de Seguridad Pública, por lo que por disposición oficial la citada información es exclusiva de las instituciones de seguridad pública y no se encuentra disponible al público

B. Daño probable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Institución policial, velar por la seguridad pública, actividad entre la cual se encuentra la prevención de los delitos, es decir atañe a esta Institución de Seguridad Pública, generar las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y al intervenir para influir en sus múltiples causas; por lo que el daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, obstruiría las actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulnerarían los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentren dentro del territorio estatal, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el orden y la paz públicos, que en concreto estos son los bienes jurídicos que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva en la misma.

C. Daño específico.

Proporcionar el contenido de los oficios aludidos implica la divulgación de información generada en materia de seguridad para la prevención de los delitos lo cual podría ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública; esto es atentar contra la función constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, principalmente en el municipio de Cosolapa, Oaxaca y de la ciudadanía en general.

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que proporcionar las copias certificadas solicitadas por la hoy recurrente en su solicitud de información de folio 201182122000032, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:

Artículo 57. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.

Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorgada por la Policía Estatal, mediante oficio SSP/PE/DJ/1211/2022 DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio, que respecto las copias certificadas solicitadas por la hoy recurrente, *por tratarse de información reservada*, no es posible no es posible otorgarlas ya que implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación en materia de seguridad pública, prevención del delito o el combate a la delincuencia. Respuesta que fue confirmada a través del acuerdo número SSPO/CT/021/2022, de 18 de abril de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia manifiesta lo siguiente:

1.- Relativo a la inconformidad por la clasificación de la información, **SE CONFIRMA** y reitera como respuesta a la solicitud de información con folio 201182122000032, la contenida en el oficio SSP/PE/DJ/1211/2022. DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal anexa a los presentes alegatos, en el cual se exponen de manera fundada y motivada los motivos de la clasificación de la información solicitada como reservada, reserva que confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, mediante acuerdo número SSPO/CT/023/2022, de fecha 18 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

PRUEBAS:

I.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 201182122000032, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/079/2022 y anexos, de fecha 01 de marzo de 2022, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mío para los efectos legales conducentes.

II.- La documental pública, consistente en el oficio SSP/PE/DJ/1211/2022.DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal.

III.- La Documental Pública, consistente en el oficio SSP/PE/DJ/1209/2022.AT, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal.

IV.- La documental pública, consistente en el escaneo de la resolución SSP/CT/021/2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 18 de abril de 2022.

V.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

(...)

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al ocho y del dieciocho al diecinueve de abril de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el uno de abril de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y



Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en esa misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*



- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.





“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado: **“COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS: OFICIO: SSP/JO-T/4730/2021 suscrito por el Comisario Jefe Meinardo Cruz Ramírez, Jefe de Estado Mayor de la Policía Estatal. OFICIO: SSP/PE/CRP/996/2021 signado por el Inspector General Dionisio Ruíz López, Comandante Regional del Papaloapan. OFICIO: FEGO/CSIE/2364/2021 emitido por el Coordinador de Sistemas, Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.”** (Sic). Como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201182122000032, mediante oficio SSP/UT/079/2022 fechado el 01 de marzo de 2022, anexando el oficio SSP/PE/DJ/579/2022.AT., suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, por el cual informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dio atención a la solicitud de información, en el cual le informo:

“...que de conformidad con lo previsto en las fracciones VI y XII, del diverso 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el contenido de los oficios solicitados, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que los mismos contienen recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de la opinión favorable, asimismo contienen datos que en el supuesto de proporcionar dicha información se



estaría obstruyendo las actividades de prevención o persecución de los delitos, lo cual afectaría el interés público...”. Como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Transcripción de la cual se advierte que el contenido de los oficios solicitados, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que los mismos contienen recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de la opinión favorable, además de contener datos que en el supuesto de proporcionar dicha información se estaría obstruyendo las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente: “

“El motivo de la queja consiste en que la autoridad Secretario de Seguridad Pública a través del Comisionado de la policía estatal y Director Jurídico de la Policía Estatal no proporciona los oficios solicitados únicamente refiere a hechos ya realizados como lo es el oficio de contestación de fecha nueve de febrero del año en curso, lo cual quiere decir que a todas luces evade la petición de copias certificadas solicitadas primero en términos del artículo 8 Constitucional y posteriormente ante esta autoridad, que al ser independiente de la administración de justicia cuenta con las facultades idóneas para que se expidan las copias solicitadas, esto es así debido a que la suscrita es la principal interesada en el conocimiento de las copias por ser de índole personal y no basta con que el Director Jurídico de la Policía Estatal establezca "toda vez que los mismos contienen recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de la opinión favorable..." lo cual quiere decir que son cuestiones personales y no públicas y que las recomendaciones que contienen dichos oficios afectan únicamente a la suscrita por lo tanto no puede la autoridad dar contestación de manera reiterativa evadiendo una responsabilidad propia de su cargo, por lo tanto debe ser declarada fundada la presente queja al ser el INAI la autoridad facultada para que por su conducto se den proporcionen las copias certificadas solicitadas y no se vulneren los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, de declararse procedente la queja debe ser apercibida y/o sancionado el Director Jurídico de la Policía Estatal o la autoridad competente ante la omisión sin fundamentación y motivación de las respuestas, pues no basta con dar una contestación a la solicitud sino que debe ser congruente, fundada y motivada y no una simple negativa ficta de la petición planteadas” (Sic).

Como quedó especificado en el Resultando Tercero de la presente resolución.



Ahora bien, mediante oficio SSP/UT/149/2022 fechado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

(...)

“A mayor abundamiento, la Policía Estatal al dar contestación al acto que se recurre, mediante oficio SSP/PE/DJ/1211/2022. DH, expreso y fundó los motivos por los cuales considera que la información que contienen los oficios SSP/JO-T/4730/2021, SSP/PE/CRP/996/2021 y SSP/PE/OC/3068/2021, es considerada información reservada, en términos de los artículos 150 fracciones II, III y V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 54 fracciones II, VI, IX y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. En el presente caso se trata de información que atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, y resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado.

El artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece:

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

II.- Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

III.- Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública, o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y . . .

V. La información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema Nacional y Estatal; así como los registros nacionales y de información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y demás necesarias para la operación del sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Por su parte el artículo 54 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional cuando por razones de interés público, esta se clasifica como reservada.

Se clasifica como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal.

...

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

...

IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha



adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; ...

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en instrumentos internacionales...

Aunado a lo anterior, la información remitida en el diverso FEGO/CSIE/2364/2021, fue proporcionada por la Fiscalía General del Estado, a través de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXVI que a letra indica:

Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:

XXVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para el intercambio de información contenidas en documentos, base de datos y todo tipo de sistema de información, útil para el desempeño de sus funciones en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; ...(sic)

En ese sentido, la consulta de la información establecida es exclusiva de las instituciones de seguridad pública a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que en caso de proporcionar se estaría obstruyendo las actividades de prevención o persecución de los delitos, lo cual afectaría el interés público, el cual está sobre el interés particular; motivo por el cual fue emitido el acuerdo de fecha 09 de febrero de 2022 en los términos citados.

A mayor abundamiento, la Policía Estatal, responsable de la información solicitada adjunto la prueba de daño a que hace alusión la Ley de la materia, para considerar información reservada; prueba de daño que fue analizada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado y que se consideró fundada y motivada para confirmar la reserva de la información de los oficios a que hace alusión la hoy recurrente en su solicitud de información.

Ahora bien, de los preceptos anteriores, se advierte que tiene el carácter de reservada, aquella información cuya difusión pueda comprometer la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, la seguridad del estado, y revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado es la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general.

(...)

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que proporcionar las copias certificadas de los oficios requeridos por la hoy recurrente en su solicitud de información 201182122000032, causaría lo siguiente:

A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.

Toda vez que a esta institución de Seguridad Pública, corresponde vigilar y generar las condiciones que permitan a sus habitantes realizar sus actividades cotidianas con la confianza que tanto en su vida, patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados estén exentos de todo peligro, daño o riesgo, tomando en consideración el contexto social de la zona; al proporcionar las copias certificadas de los oficios solicitados, se estaría revelando la información en materia de seguridad de seguridad generan

las instituciones de los tres niveles de Gobierno; la cual es útil para la planeación de operativos y prevenir conductas delictivas.

Aunado a lo anterior, la información obtenida a través del diverso FGEO/CSIE/2364/2021, fue generada por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado; ello en atención al intercambio, suministro y acceso a la información que existe entre las instituciones de Seguridad Pública, por lo que por disposición oficial la citada información es exclusiva de las instituciones de seguridad pública y no se encuentra disponible al público

B. Daño probable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Institución policial, velar por la seguridad pública, actividad entre la cual se encuentra la prevención de los delitos, es decir atañe a esta Institución de Seguridad Pública, generar las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y al intervenir para influir en sus múltiples causas; por lo que el daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, obstruiría las actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulnerarían los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentren dentro del territorio estatal, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el orden y la paz públicos, que en concreto estos son los bienes jurídicos que tutela la Ley Suprema y la normatividad que deriva en la misma.

C. Daño específico.

Proporcionar el contenido de los oficios aludidos implica la divulgación de información generada en materia de seguridad para la prevención de los delitos lo cual podría ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública; esto es atentar contra la función constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, principalmente en el municipio de Cosolapa, Oaxaca y de la ciudadanía en general.

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que proporcionar las copias certificadas solicitadas por la hoy recurrente en su solicitud de información de folio 201182122000032, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.

Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorgada por la Policía Estatal, mediante oficio SSP/PE/DJ/1211/2022 DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio, que respecto las copias certificadas solicitadas por la hoy recurrente, por tratarse de información reservada, no es posible no es posible otorgarlas ya que implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación en materia de seguridad pública, prevención del delito o el combate a la delincuencia. Respuesta que fue confirmada a través del acuerdo número SSPO/CT/021/2022, de 18 de abril de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

(...)

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificara, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En este orden de ideas, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se advierte que mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, acordado por el Director Jurídico de la Policía Estatal y la Jefa del Departamento de Enlace Jurídico, de la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, se hizo saber a la recurrente que el contenido de los oficios solicitados, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que los mismos contienen recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de la opinión favorable, además de contener datos que en el supuesto de proporcionar dicha información se estaría obstruyendo las actividades de prevención o persecución de los delitos, razones que fueron diversas a las establecidas en el contenido del oficio SSP/UT/149/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia formuló sus alegatos, ya que refiere en la parte de su **Razonamiento lógico**, que proporcionar las copias certificadas de los oficios requeridos por la hoy recurrente, *se estaría revelando la información en materia de seguridad de seguridad generan las instituciones de los tres niveles de Gobierno; la cual es útil para la planeación de operativos y prevenir conductas delictivas (sic).* En lo manifestado como **Daño probable**, obstruiría las

*actividades de prevención o persecución de los delitos, así también se vulnerarían los derechos humanos de la sociedad en general y de las personas que se encuentren dentro del territorio estatal, pues se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el orden y la paz públicos. Respecto al **Daño específico** refiere que implica la divulgación de información generada en materia de seguridad para la prevención de los delitos lo cual podría ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública; esto es atentar contra la función constitucional que desarrolla el sujeto obligado, es decir salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, principalmente en el municipio de Cosolapa, Oaxaca y de la ciudadanía en general.*

Por otra parte, refiere que *atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:*

Artículo 57. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Ahora bien, dentro de sus alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, confirma y reitera como respuesta a la solicitud de información con folio 201182122000032, la contenida en el oficio SSP/PE/DJ/1211/2022. DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal anexa a sus alegatos, en el cual se exponen de manera fundada y motivada los motivos de la clasificación de la información solicitada como reservada, *reserva que confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acuerdo número SSPO/CT/023/2022 de fecha 18 de abril de 2022. (Sic)*

Sin embargo, no proporcionó el oficio número SSP/PE/DJ/1211/2022. DH, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, en el cual se exponen de manera fundada y motivada los motivos de la clasificación de la información solicitada como



reservada, tampoco el acuerdo número SSPO/CT/023/2022 de fecha 18 de abril de 2022 del Comité de Transparencia y, las pruebas a las que hace alusión en las fracciones II, III y IV de su oficio número SSP/UT/149/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual formuló sus alegatos.

En este tenor, los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, sin embargo, en el caso concreto, se tiene que el contenido de los oficios solicitados, se encuentran clasificados como reservados, por las razones expuestas en el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Director Jurídico de la Policía Estatal y la Jefa del Departamento de enlace Jurídico, de la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, como en el oficio SSP/UT/149/2022 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del análisis realizado se concluye que el sujeto obligado debió determinar en primer momento si la materia de la solicitud de acceso actualiza algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, en caso afirmativo debió actuar conforme a lo establecido en las disposiciones previstas en los artículos 100, 102, 103, 104, 107 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales refieren que:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde





con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Debiendo fundar y motivar, las causales de reserva a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se debió justificar: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; para motivar la clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años.

Luego entonces, si bien el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de sus alegatos refirió las causales por las cuales la información que contiene los oficios solicitados es considerada información reservada, ésta no demostró elementos suficientes para acreditar que se actualizó alguna de las causales establecidas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente. Tampoco demostró de forma fehaciente que la clasificación de la información haya sido confirmada y aprobada por su Comité de Transparencia.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quinto que establece a la letra:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los



sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Siendo una obligación para el sujeto obligado fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso, justificar que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que es mayor el riesgo que genera el entregar la información, al interés de conocerla, confirmar la clasificación de la información a través del Comité de Transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Toda vez que, la solicitante ahora recurrente, no especificó en su solicitud de información el tema que trata cada oficio requerido, y atendiendo que en su motivo de inconformidad expresó que es la principal interesada en el conocimiento de las copias por ser de índole personal, por lo tanto, a efecto de que pueda acceder a dicha documentación, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, fue considerada clasificada como información reservada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial
(...)

Por consiguiente, atendiendo al principio de máxima publicidad el Sujeto Obligado deberá entregar la información en versión pública, observando lo establecido en el artículo 107, 109, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo tercero, quincuagésimo noveno de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, confirmando la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información en versión pública, observando lo establecido en los artículos 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo tercero, quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, confirmando la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia.

Toda vez que, la solicitante ahora recurrente, no especificó en su solicitud de información el tema que trata cada oficio requerido, y atendiendo que en su motivo de inconformidad expresó que es la principal interesada en el conocimiento de las copias por ser de índole personal; por lo tanto, a efecto de que pueda acceder a dicha documentación, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, fue considerada clasificada como información reservada por parte del Sujeto Obligado.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.



Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información en versión pública, observando lo establecido en los artículos 107 y 111 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo tercero, quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, confirmando la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia.

Toda vez que, la solicitante ahora recurrente, no especificó en su solicitud de información el tema que trata cada oficio requerido, y atendiendo que en su motivo de inconformidad expresó que es la principal interesada en el conocimiento de las copias por ser de índole personal; por lo tanto, a efecto de que pueda acceder a dicha documentación, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía jurisdiccional correspondiente, en virtud de que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, fue considerada clasificada como información reservada por parte del Sujeto Obligado.

Tercero. – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I/0152/2022/SICOM